CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Junio 29 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por reparto del 1º de este mes y año, correspondió al juzgado el presente proceso de Impugnación de la Paternidad, radicado el día 8 de Junio de 2022, bajo partida No. 2022-00210, remitido por competencia por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1134

Cali, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00210-00

Atendiendo el informe de secretaria, se tiene que el presente asunto fue remitido a la oficina de reparto de esta ciudad, por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., quien mediante auto del 23 de Mayo de 2022, se desprendió de la competencia del mismo, dando aplicación al inciso 2° del numeral 2° del Art. 28 del C.G.P.

Discrepa la titular de este despacho, de lo ordenado por el juez remitente por las siguientes razones: Proferido el auto admisorio de la demanda como en efecto ocurrió en el presente caso, el juez asume la competencia y no puede de oficio desprenderse de la misma, máxime cuando incluso ya estaba trabada la litis, se había contestado la demandada, en la cual no se propuso excepción previa de falta de competencia; así lo señala el articulo 27 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2º del articulo 139 ibidem, cuando se ordena:

" el juez no podrá declarar su incompetencia, cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional".

En este caso no se trata del factor subjetivo, ni el funcional, además las partes guardaron silencio, al no haber alegado la incompetencia por los mecanismos legales previstos, por tanto se configuro el principio de la *perpetuado jurisdictionis,* principio sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3675 -2019 indico:" (…) *el juez que le de inicio a la actuación conservará la competencia (…) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, como no, también de su competencia , aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos."*

Las anteriores consideraciones permiten concluir que el juez que inició el trámite del proceso está ligado y limitado a las previsiones legales que anteriormente se expusieron, no pudiendo variar la competencia de acuerdo al cambio sobreviniente del domicilio de la infante.

Se concluye que el conocimiento y tramite del presente asunto deberá continuar siendo asumido por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, por las razones antes expuestas, razón por la cual se propondrá el conflicto negativo de competencia entre los dos juzgados, que pertenecen a diferentes distritos judiciales, diferencia que dirimirá la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de superior funcional, de conformidad con el artículo 139 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR que este juzgado no es competente para asumir el conocimiento del proceso de Impugnación de Paternidad, propuesto por el señor Fabian Andrés Padilla Gutiérrez, contra la menor de edad Hilana Michele Padilla Artunduaga, representada por su señora madre Yuly Annabell Artunduaga Narváez.

2.- PROPONER el conflicto negativo de competencia al juzgado 18 de Familia de Bogotá, para que sea dicho juzgado quien siga asumiendo el conocimiento del proceso

3.- REMITIR lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
105 DEL 1/JUL/2022.